



REPUBLICA DE COLOMBIA
19807408900120220004200
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Carrera 17 No. 18-18- TIMBIO – CAUCA

Timbío (Cauca), 12 de mayo de dos mil veintidós (2022).

PRO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APO: AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO: ANGELA OLIVA ANAYA MENDEZ y AMADO ELVIO
GARZON ASTAISA
RAD: 2022-00042-00
AUTO INTERLOCUTORIO 122

Viene a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada mediante apoderad judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con Nit. 800037800-8, en contra de los señores **ANGELA OLIVA ANAYA MENDEZ y AMADO ELVIO GARZON** identificados con la cedula de ciudadanía No. 41.443.021y 4.677.064, por la cual se pretende, el cobro de unas sumas de dinero adeudadas, para lo cual se presentan los pagarés No 069176100019205 Y 021016100007246 como títulos ejecutivos de recaudo, suscritos por los demandados.

De la Revisión de los respectivos pagares, y los demás documentos anexos a la demanda dentro del proceso de la referencia, observa el despacho en primer lugar que no existe congruencia entre el hecho cuarto y decimo del libelo de la demanda, expuesto por la parte actora y las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se hace referencia en numeral 2 al pagare069176100019205 el cual respalda la obligación N°725069170305397 que a la fecha se encuentra en mora desde el 08 de abril de 2022, con un saldo según la entidad y lo relacionado en el hecho cuarto, por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (17.164.557) discriminados en dos valores correspondientes a intereses, sin embargo revisado los soportes y la tabla de amortización correspondiente a la obligación referenciada encuentra el despacho que los valores señalados en la demanda no coinciden con los de la misma y tampoco con lo solicitado en las respectivas pretensiones, por lo cual para el despacho no existe claridad de los valores adeudados.

Por lo tanto, se debe solicitar a la parte actora revisar las respectivas tablas de amortización de los créditos a fin de establecer la veracidad de los valores adeudaos.

En este orden de ideas “El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia , y los demás documentos que señale la ley . La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184”

Por tanto, a juicio del Despacho no es posible determinar cuáles son los valores reales a cobrar dentro de los títulos valores anexos, siendo entonces improcedente librar el mandamiento ejecutivo, considerando que no se cumplen los requisitos legales antes enunciados, por lo tanto, se hace necesario

INADMITIR la demanda, de conformidad con el Artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso. En consecuencia,

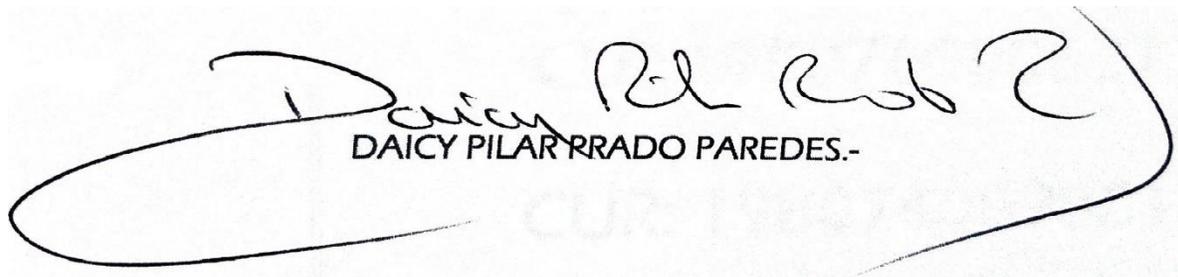
SE DISPONE:

Primero: Inadmítase la presente demanda para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la misma, subsane lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

Segundo: Reconózcase personería a la doctora **AURA MARIA BATIDAS SUAREZ**, con cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.665 de Cali, T.P No. 267.907 del C.S.J, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad al PODER a ella otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-